

CONSTANCIA. La dejo en el sentido que la apoderada de la parte demandada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, dentro del término y mediante escrito de fecha Junio 29 del ogaño, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación (Archivo No.35) contra el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de febrero del corriente año.

Se le dará el trámite por secretaría.

Armenia, Julio 13 de 2021.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

CONSTANCIA. La dejo en el sentido que el traslado por tres (3) días a las demás partes del escrito de Reposición COMIENZA el 15 de JULIO del corriente año, desde las 7:00 a.m VENCE. El 19 del mismo mes y año, a las 5:00 p.m. Art. 349 CGP.

Días inhábiles:17, 18 Julio

La fijación por un (1) día, corre a partir del día 14 de Julio del presente año.Art.110 y 319 CGP)

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Firmado Por:

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 003 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a94286148e8fbb514e9db25e73fd92e34926d07cc6f10f6d2d5596b6d6b2d81

Documento generado en 13/07/2021 01:12:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Recurso de Reposición y Nulidad de Plano Rad. 2016-88

CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ LIBREROS <claudia.ramirez@sanmartin.edu.co>

Mar 29/06/2021 1:37 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindío - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisfelipejuridico9 <luisfelipejuridico9@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (12 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO LUZ KARIME PUENTES OSPINA.pdf; NULIDAD DE PLANO. LUZ KARIME PUENTES OSPINA.pdf; Circular Rama Judicial Medidas de Salvamento No.PSAC 15-9 MARZO 2015.pdf; Resolución 01702 DE 2015.PDF; Ley_1740_2014.pdf;

Cordial saludo.

Buenas tardes, como apoderada de la Fundación Universitaria San Martín, y encontrándome dentro del término, me permito remitir en los documentos adjuntos, Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, Nulidad de Plano y los documentos anexos (Copia de Ley 1740 de 2014, Copia de la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015 y Circular No. PSAC 15-9, del 4 de marzo de 2015.), dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2016-00088-00 de la demandante: Luz Karime Puentes Ospina

Se envía copia paralelamente de este correo, al apoderado de la parte demandante al e-mail: luisfelipejuridico9@gmail.com.

Agradezco su atención.

Atentamente,

Claudia Ramírez
Apoderada Judicial FUSM
T.P.: 214.382 del C. S. de la J.

Correos Electrónicos: clauditali0126@gmail.com y claudia.ramirez@sanmartin.edu.co

Celular: 304 547 09 39.

Confirmar recibido por favor.

Señor

**JUEZ PRIMERO (3º) LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO
E.S.D.**

Referencia: **Proceso Ordinario Laboral –Ejecutivo-**.

Demandante: **LUZ KARIME PUENTES OSPINA**

Demandada: **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**

Radicación No. **2016-00088-00**.

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra mandamiento ejecutivo.

I. PERSONERÍA PARA ACTUAR

CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ LIBREROS, mayor de edad, domiciliada en Buga (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.070.363 de Buga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 214.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, establecimiento particular de Educación Superior, sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida por Resolución 12387 de Agosto de 18 de 1.981 del Ministerio de Educación Nacional, representada legalmente, por el Doctor **RICARDO BOLAÑOS PEÑALOZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.619.595 de Bogotá, en calidad de Apoderado General¹, con funciones de Representante Legal, a través del presente escrito y con el debido respeto, encontrándome en tiempo oportuno, Señor Juez, me permito manifestarle, que interpongo Recurso de Reposición² y subsidiario de Apelación, contra el auto fechado el día 4 de febrero de 2021, que libró “Mandamiento Ejecutivo”, el cual apenas conocí hoy 29 de junio de 2021 cuando me fue remitido, conforme se encuentra acreditado en el expediente digital.

Finalidad del Recurso

El medio de impugnación que en esta oportunidad se interpone, tiene como finalidad, que el Despacho a su digno cargo, REVOQUE en su integridad, el auto de apremio, esto es el auto que libró mandamiento ejecutivo, para en su defecto, se NIEGUE la ejecución, se levanten las medidas cautelares decretadas, condenando consecuentemente en costas y perjuicios, incluidas las agencias en derecho.

Legitimación para interponer el recurso.-

A.- Señor Juez, el recurso de reposición en aplicación del principio de integración normativa del artículo 145 del CPL, que se formula tiene fundamento, en las previsiones que se consagran en el inciso 2º artículo 442 del C.G.P., que enseña: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución*”.

¹Según consta en el Poder General Amplio y Suficiente, conferido por la Dra LINA MARCELA ESCOBAR MARTINEZ, en calidad de Rectora de la Fundación Universitaria San Martín, por Escritura Pública No. 89 el día 24 de enero de 2020, en la Notaría Novena (9ª) del Circulo de Bogotá.

² El artículo 63 del CPL, indica que el recurso de reposición se interpondrá dentro de los dos (2) siguientes a su notificación.

Consideraciones y fundamentos que demuestran la falta de requisitos que adolece la sentencia base de la ejecución, contenido en el auto del día 4 de febrero de 2021, que libró "Mandamiento Ejecutivo" contra la Fundación Universitaria San Martín

Como fundamentos que soportan la argumentación jurídica, me permito exponer al Despacho los siguientes:

Primero.- Se pretende, con este medio de impugnación que el despacho revoque la providencia recurrida y en su lugar se disponga el rechazo de la ejecución, por no estar en consonancia, con los requisitos exigidos por la Ley aplicable.

En efecto, revisando la actuación se encuentra, que luego del auto que aprueba la liquidación de costas, el proceso ordinario laboral en donde se impuso la condena de pagos en contra de la demandada, el togado que representa los intereses de la demandante, presenta una solicitud de librar orden de pago, sin que se cumpla con todos los requisitos que se exige para las demandas, como se pasa a demostrar.

Señala el inciso 1º artículo 100 del C.P.L., que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

A su vez, enseña el artículo 305 del C.G.P., aplicable por vía de remisión del artículo 145 del C.P.L.: "**PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

"Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

En el mismo sentido, el artículo 306 ibídem, dispone: "**EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".

Por consiguiente, es importante señalar, que la presente ejecución, se inició por fuera del término fijado en la norma antes mencionada, razón por la cual, no se cumplió con los requisitos legales, como se sustenta a continuación:

De conformidad con el artículo 114 del C.G.P., igualmente aplicable por vía de integración normativa del artículo 145 del C.P.L., se indica, que: "Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte". (Subrayas y negrillas no son del texto).

Señor Juez, revisado el plenario, no existe prueba que efectivamente se demuestre, el cumplimiento de la exigencia legal referida, como quiera, que inexcusablemente, debe constar en el expediente, la constancia de ejecutoria correspondiente expedida por el secretario del juzgado donde indique que las providencias base de la ejecución, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Solo basta mirar, el traslado de que me fue enviado, que hacen parte del expediente digital remitido por el despacho, para inmediatamente concluir, que no existe la denominada prueba, esto es, la certificación donde se deje expresa constancia de la ejecutoria de la sentencia del 03 de septiembre de 2018, que se tuvo como título ejecutivo.

Y, si ello, no existe, es factible predicar, que no se cumplen los requisitos del título ejecutivo indicado en el artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación, no es actualmente exigible, por las potísimas razones aquí esgrimidas.

Por consiguiente, el proceso ejecutivo, *“...es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, lo cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige ley”*³

Adicionalmente, siguiendo con el estudio relacionado con los requisitos del título ejecutivo, expresa el artículo 422 del C. G. P., que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”*

*“El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de la prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”*⁴

Pues bien, Señor Juez, para darle soporte al planteamiento formulado, debemos precisar en qué consisten las reglas determinadas en la normatividad citada.

Se dice que una obligación, es **expresa**, siempre y cuando aparezca claramente determinado su alcance, las partes intervinientes en la relación causal sustancial, e igualmente la forma y términos en que se estipuló la obligación, sin que sea necesario usar métodos de interpretación altamente sofisticados, ni teorías, ni hipótesis.

A su turno, la obligación es **clara**, por qué debe ser entendible e inteligible, y por tanto se entienda en un solo sentido, es decir, que el objeto de la obligación está inequívocamente expresado con exactitud y precisión, al igual que las partes que intervienen en el negocio jurídico, aunado que deben estar plenamente identificadas y que haya determinación de la cuantía o el monto de la obligación, lo mismo que exactitud en el plazo.

Finalmente, se afirma que la obligación es **exigible**, cuando quiera que única y exclusivamente es ejecutable de manera pura y simple, o también, que teniendo sujeción a un plazo éste se haya vencido, o la condición, se haya inevitablemente cumplido.

De otra parte, indica el artículo 430 del C.G.P., que: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida** si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*. (Subrayas y negrillas, no son del texto).

“De otro lado, acogiendo la clasificación que de los títulos ejecutivos en materia laboral hace el doctor Néstor Mora, se tienen de manera enunciativa, los siguientes:

- a) *Los que provienen de condenas en fallos judiciales o laudos arbitrales que se encuentran en firma.*

“De conformidad con lo previsto en el artículo 115 del C.P.C., aplicable al campo laboral por el principio de integración normativa, solamente prestará mérito ejecutivo la primera copia de la sentencia o providencia base de la ejecución, para lo cual el secretario deberá dejar constancia tanto en la que se compulse como en el expediente, que se trata de dicha copia. Si la condena contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una se le entregará la respectiva copia. El artículo 114 del Código General del Proceso, ya no consagra la exigencia que traía la anterior normativa, en cuanto se tenía previsto que las copias auténticas “requerirán auto que las ordene”, pues allí solo se prevé que “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria; además eliminó el requisito que antes se consagraba en el sentido de que “solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo”.”⁵

Segundo.- Descendiendo en el caso puesto a consideración, conforme se dejó precisado en escrito aparte, que contiene “NULIDAD DE PLANO”, se establecen los pormenores, en el sentido que el despacho, le era imposible librar mandamiento ejecutivo, por estar

³ AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de derecho procesal civil. Teoría General del Proceso. T. I. 4ª edición. Bogotá, Editorial Temis, 1993, pág 61 a 64. Tomado de AZULA CAMACHO, JAIME, Manual de derecho procesal civil. Tomo IV, Procesos Ejecutivos, 2ª edición. Bogotá, Editorial Temis, 1994, pág 1.

⁴ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte Especial. DUPRE Editores, Bogotá, D.C., Colombia, pág 507.

⁵ BOTERO ZULUAGA GERARDO. GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Sexta Edición. Actualizado. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, D.C., 2015, PÁG 545

prohibido legalmente hacerlo; contextualizando desde la óptica de los recursos aquí interpuestos, los siguientes aspectos:

Señor Juez, el numeral 2º artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, aplicable al caso de estudio, taxativamente dispone:

“La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”. (Subrayas y negrillas, fuera de texto).

En el mismo sentido, la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015, ordena:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes medidas establecidas por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 como **“Institutos de Salvamento”**, para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la **“Vigilancia Especial”** ordenada por este Ministerio mediante la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015, propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad y calidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución:

“(…)”

4. “La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida, a estos procesos ejecutivos se aplicaran en lo pertinente la reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”. (Subrayas y negrillas, fuera de texto).

A su turno, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señala de forma perentoria:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Subrayas y negrillas no son del texto).

Igualmente, el artículo 70 ibídem, indica: **“CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”.

Haciendo el análisis y la interpretación ajustada a derecho, Señor Juez, es indiscutible, que el Legislador especificó los lineamientos que el operador judicial debe tener, respecto de los procesos ejecutivos, que se inicien contra la Entidades de Educación Superior -IES-, como es el caso de la Fundación Universitaria San Martín; advirtiendo de forma clara y contundente, la aplicación de las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no se pueden hacer valoraciones o interpretaciones diferentes, a las que están contenidas en la referida Ley.

Es decir, que el proceso ejecutivo, como sucede en este caso, debe ajustarse a las exigencias que se han precisado en este escrito.

Por manera, que no existía la mínima posibilidad de librar orden pago, a la luz del artículo 100 del CPL, como quiera, que la actuación referida, está viciada de nulidad insaneable, tal y como lo ordena el inciso 2º artículo 20 de la ley 1116 de 2006; y, que deberá ser declarada en esta oportunidad.

En consecuencia y dada la naturaleza de los títulos arrimados a la ejecución, y al no reunir los requisitos exigidos por la Ley, hacen INEFICAZ, jurídicamente esta ejecución.

Tercero.- Señor Juez, el numeral 3 artículo 442 del CGP, indica: “(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”, se reitera.

En el mismo sentido, el artículo 100 ibídem, que se debe aplicar por vía de remisión del artículo 145 del CPL, enlista las excepciones previas que el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda, destacando el numeral “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Señor Juez, al revisar el libelo inicial, debemos remitirnos a los artículos 73 y siguientes del CGP, en armonía con el artículo 82 y siguientes del CGP.

En efecto, el artículo 73 del CGP, indica que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

A su vez, el artículo 82 del CGP, enseña:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

“3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

“8. Los fundamentos de derecho.

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

“11. Los demás que exija la ley.

“PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

“PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

Adicionalmente, el gobierno nacional, con fundamento en las medidas de excepción por cuenta de la emergencia económica y social, expidió el decreto legislativo 806 del 4 de junio

de 2020, donde adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, cuya vigencia, se hizo efectiva a partir del 1 de julio de 2020, y la demanda fue presentada, el 19 de febrero de 2021.

Estando fijado el marco legal de referencia, al revisar la demanda, la subsanación y los anexos, a simple vista se observa que el apoderado de la parte demandante, omitió cumplir una serie de exigencias que se indican en las normas anteriormente reseñadas, así:

En cuanto al *poder especial*, se olvida el apoderado de la demandante, en cumplir con el mandato legal, al no indicar que la entidad demandada no se le incluyo el domicilio y menos se identificó jurídicamente; adicionalmente tampoco incluyo "(...) *expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", según lo ordena el inciso 2 artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

También olvida sistemáticamente, el apoderado de la demandante, las órdenes perentorias consignadas en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, así: "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso son pena de inadmisión**". (Subrayas y negrillas, no son del texto).

También se omitió, cumplir, con el requerimiento legal, estipulado en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, que taxativamente dispone: "*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial***"; en armonía con el inciso 4 artículo 6 ibídem: "(...) *del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda***". (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Como si lo anterior fuera poco, se omitió cumplir la exigencia legal que se contrae al inciso 2 artículo 8 "*Notificaciones personales*", del decreto legislativo 806 de 2020, que taxativamente dispone:

"*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento "(...)" "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**" "(...)"* (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Empero, a pesar de estar debidamente documentado el incumplimiento del ordenamiento legal, por cuenta de la parte ejecutante, el despacho dispuso librar mandamiento de pago, lo que no se compadece con lo tramitado en el proceso, por cuanto en gracia de discusión, la parte demandante dentro del término legal, no subsanó el cúmulo de errores observados y que aún continúan.

Señor Juez, las circunstancias puestas a consideración, nunca fueron advertidas por el despacho, razón por la cual, deberá hacerlo en esta oportunidad, con la finalidad que se aclaren y se respeten los trámites, como lo exige la ley procesal aplicable.

Como los hechos que le sirven de fundamento a este recurso, revelan la falta de requisitos formales de la demanda y la falta de un título ejecutivo en los términos mencionados, por vía reposición se solicita la corrección de tales defectos, para que la ejecución se torne válida.

Estas razones, son suficiente para afirmar que sin temor a equívocos que está probada la causal de INEPTA DEMANDA.

Por último, en el remoto evento de no ser aceptados nuestros argumentos, siguiendo los mandatos expresos del artículo 65 del CPL, numeral 8, "*El que decida sobre el mandamiento de pago*", APELO, ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTAL.-

Sírvase señor Juez, tener en cuenta, toda la actuación surtida, en el proceso de la referencia, e igualmente, tener como tales, las siguientes:

- Copia de Ley 1740 de 2014,
- Copia de la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015.
- Circular No. PSAC15-9, del 4 de marzo de 2015.

NOTIFICACIONES

La parte ejecutante, en la dirección consignada en la demanda inicial.

La FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, recibe notificaciones en la Carrera 18 No. 80-45, de Bogotá, D.C., correo electrónico: juridicasanmartin@sanmartin.edu.co.

La suscrita apoderada, recibe notificaciones, en la secretaría del Despacho, y en la Calle 2 A sur # 10-107 de Guadalajara de Buga, y en el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados; clauditali0126@gmail.com. Celular: 304 547 09 39.

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ LIBREROS
C.C. No. 1.115.070.363 de Buga
T.P. No. 214.382 del C.S.J.-

Señor

JUEZ TERCERO (3º) LABORAL DEL CIRCUITO

ARMENIA - QUINDIO

E.S.D.

Referencia: **Proceso Ordinario Laboral –Ejecutivo-**.

Demandante: **LUZ KARIME PUENTES OSPINA**

Demandada: **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**

Radicación No. **2016-00088-00.**

Asunto: **Nulidad de Plano.-**

I. PERSONERÍA PARA ACTUAR

CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ LIBREROS, mayor de edad, domiciliada en Buga (V), mayor de edad, domiciliada en Buga (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.070.363 de Buga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 214.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, establecimiento particular de Educación Superior, sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida por Resolución 12387 de Agosto de 18 de 1.981 del Ministerio de Educación Nacional, representada legalmente, por el Doctor **RICARDO BOLAÑOS PEÑALOZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.619.595 de Bogotá, en calidad de Apoderado General¹, con funciones de Representante Legal, a través del presente escrito y con el debido respeto, encontrándome en tiempo oportuno, Señor Juez, me permito solicitarle **DECLARAR LA NULIDAD DE PLANO DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO INDICADO EN LA REFERENCIA**, de conformidad con el numeral 2º artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; y, en armonía con el numeral 2 artículo 133 del CGP; y, artículo 29 de la Constitución Política, de acuerdo a los siguientes:

II. PETICIONES

1º.- Sírvase señor Juez, **DECLARAR la nulidad de plano**, de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto fechado el día 4 de febrero de 2021, que libró “Mandamiento Ejecutivo”, el cual apenas conocí hoy 29 de junio de 2021 cuando me fue remitido, conforme se encuentra acreditado en el expediente digital.

2º.- **CONDENAR** a la parte ejecutante al pago de las costas y perjuicios ocasionados en virtud a la actuación nulitada.

III. CAUSAL DE NULIDAD

Invocamos, la contenida en el inciso 2º artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que taxativamente ordena: **“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”**; en concordancia con el numeral 2 artículo 133 del CGP, **“Cuando el juez procede contra la providencia ejecutoriada del superior revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia”**. (Resaltado y negrillas fuera del texto).

¹Según consta en el Poder General Amplio y Suficiente, conferido por la Dra LINA MARCELA ESCOBAR MARTINEZ, en calidad de Rectora de la Fundación Universitaria San Martin, por Escritura Pública No. 89 el día 24 de enero de 2020, en la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO

1º.- En su despacho se tramita proceso ejecutivo, como continuación del proceso ordinario laboral, haciendo efectiva, la sentencia del 03 de septiembre de 2018, cuya copia del mandamiento de pago, apenas lo conocí cuando me fue remitido hoy 29 de junio de 2021, conforme se encuentra acreditado en el expediente digital.

2º.- En efecto, el señor apoderado de la demandante, mediante escrito, amparándose en el artículo 306 del CGP, solicitó el cumplimiento de la sentencia, poniendo de presente diez (10) numerales, tal como quedó estipulado en el mencionado escrito.

En ese sentido, el despacho por auto proferido el día 4 de febrero de 2021, libró "Mandamiento Ejecutivo", por los valores solicitados, contra la entidad que represento, cuya copia del mandamiento de pago, apenas lo conocí cuando me fue remitido hoy 29 de junio de 2021, conforme se encuentra acreditado en el expediente digital.

3º.- Señor Juez, revisando los argumentos referenciados, no le asiste razón a la parte demandante, en la solicitud de cumplimiento de la sentencia, como se pasa inmediatamente a demostrar:

A.- La Fundación Universitaria San Martín, -FUSM- está sujeta de control y vigilancia, por cuenta del Ministerio de Educación Nacional, -MEN-, en aplicación de la ley 1740 de 2014.

B.- Vale la pena anotar, al aquí ejecutante, que sus derechos laborales fueron reconocidos en el proceso ordinario laboral que se tramitó en primera instancia, quedando en firme la decisión. Sólo que en esta oportunidad no se pueden ejecutar por la existencia de un imperativo legal; que se encuentra entre otros, determinado en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1740 de 2014, en armonía con la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, como se pasa a demostrar:

"CAPÍTULO III

Medidas administrativas para la protección del servicio público de educación superior

Artículo 10. Medidas preventivas. El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.
2. Ordenar abstenerse de ofrecer y desarrollar programas sin contar con el registro calificado; en este caso el Ministerio informará a la ciudadanía sobre dicha irregularidad.
3. Enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario.
4. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.
5. Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello.
6. Salvaguardar los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en los programas de las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 11. Vigilancia especial. La Vigilancia Especial es una medida preventiva que podrá adoptar el Ministro(a) de Educación Nacional, cuando evidencia en una institución de educación superior una o varias de las siguientes causales:

- a) La interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa.
- b) La afectación grave de las condiciones de calidad del servicio.
- c) Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos.
- d) Que habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o
- e) Que incumpla la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado.

Artículo 12. Procedimiento para la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial. Las medidas preventivas y de vigilancia especial se adoptarán por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada; este acto administrativo se notificará personalmente al representante legal o a quien va dirigida la medida, y si el mismo no se puede notificar de esta forma, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración principal de la institución de educación superior, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, procederá la notificación electrónica de la resolución, cuando se haya autorizado de manera expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. Este acto administrativo será de cumplimiento inmediato.

Contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición, el cual se concederá en efecto devolutivo y no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad del mismo, ni de las medidas adoptadas.

Artículo 13. Medidas de vigilancia especial. Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.

2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.

3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.

4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491 de 2016.

Artículo 14. Institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bien es en el marco de la vigilancia especial. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.

4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.

5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.

6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen. (Resaltado y negrillas fuera del texto).

C.- A su turno, se reitera la prohibición legal, consagrada en el artículo 14 Ley 1740 de 2015, y en la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes medidas establecidas por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 como **“Institutos de Salvamento”**, para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la **“Vigilancia Especial”** ordenada por este Ministerio mediante la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015, propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad y calidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la Fundación Universitaria San Martín, salvo autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional.
2. La imposibilidad de inscribir cualquier acto que afecte el dominio de los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, de propiedad de la Fundación Universitaria San Martín, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.
3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso en contra de la Fundación Universitaria San Martín.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN-Nit: 860.503.634-9

Personería Jurídica N° 12387 de Agosto 18 de 1981 Ministerio de Educación

VIGILADA MINEDUCACIÓN

www.sanmartin.edu.co

4. **La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida, a estos procesos ejecutivos se aplicaran en lo pertinente la reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.**
5. **La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecte bienes de la Fundación Universitaria San Martín.**
6. La suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria San Martín causadas hasta la fecha de esta Resolución que adopta la medida, salvo los que sean autorizados por ser necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de conformidad con el artículo 14 – numeral 4 de la Ley 1740 de 2014.
7. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la Fundación Universitaria San Martín, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de esta Resolución que adopta la medida.
8. Todos los acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la mencionada Fundación, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen. (Resaltado y subrayas fuera del texto).

D.- Por su parte, mediante CIRCULAR No. PSAC15-9, de marzo 4 de 2015, la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informó a todos los Consejos Seccionales de la Judicatura y Despachos Judiciales del País, sobre las medidas de salvamento ordenadas en la Ley, y tomadas por el Ministerio de Educación Nacional, a la Fundación Universitaria San Martín.

E.- De manera, que se ordenó en la mentada circular, que:

“1. Comunicar esta Resolución y las medidas adoptadas a los Jueces de la República informándoles sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la Fundación Universitaria San Martín con ocasión de obligaciones anteriores a esta Resolución, así como la viabilidad de aplicar en lo pertinente a los procesos ejecutivos las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; para efecto de este numeral podrá solicitarse el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura”.

F.- En consideración a lo aquí expuesto, se refrenda que indiscutiblemente, se debe aplicar en el caso de estudio, el numeral 2º artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, en concordancia con los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, consistente en la prohibición de iniciar o continuar el trámite de procesos ejecutivos, a partir de la fecha de inicio del proceso o trámite de intervención, sin que se haga salvedad alguna, que sean exclusivamente, por obligaciones anteriores a la entrada en vigencia de los institutos de salvamento.

Y, es que, el Legislador no hizo otra cosa, que proteger por cuenta de los institutos de salvamento, los bienes y recursos de la entidad ejecutiva, en el caso concreto, la FUSM, para garantizar la continuidad del servicio público, tal y como lo dejó definido, en el Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 124 de 2014 Senado, 179 de 2014 Cámara, que se tradujo en la Ley 1740 de 2014, así:

“En algunos eventos la continuidad del servicio se puede ver amenazada por problemas financieros y de liquidez graves que impidan cumplir con las obligaciones mínimas e indispensables para permitir que los estudiantes continúen recibiendo clases. En este sentido el proyecto, de manera similar a lo que ocurre en otros sectores en donde es urgente e indispensable garantizar la continuidad del servicio público, consagra institutos de salvamento que protegen los recursos y los bienes en la medida estrictamente necesaria para garantizar el servicio. Dentro de estas medidas se destacan la imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución educativa, la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, la cancelación de gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten los bienes de la institución educativa, la suspensión de algunos pagos cuando lo disponga el Ministerio de Educación Nacional y el sometimiento de todos los acreedores, incluidos los garantizados, a las medidas que se adopten”².

Solo basta mirar, la orden imperativa contenida en el numeral 2º artículo 14 de la Ley 1740 de 2014:

“La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”. (Subrayas y negrillas no son del texto).

De lo anterior se colige, sin dificultad alguna, que la norma descrita, aclaran cualquier duda o situación confusa, cuando quiera, que refrenda, que, a los procesos ejecutivos hacia

² GACETA DEL CONGRESO. SENADO Y CAMARA No. 756 del 26 de noviembre de 2014.

adelante, también se le aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Vale la pena señalar, también que el abogado de la parte demandante, ni siquiera hace mención sobre el cumplimiento de la Ley, y que también debe conocer el honorable despacho, dejando claro, que no se puede ejecutar la sentencia aludida.

En efecto, expresa el artículo 422 del C.G.P., que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)*”

Pues bien, Señor Juez, para darle soporte a la nulidad formulada, debemos precisar, en qué consisten las reglas determinadas en la normatividad citada.

Se dice que una obligación, es *expresa*, siempre y cuando aparezca claramente determinado su alcance; así mismo, “*cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente*”.³

A su turno, la obligación es *clara*, por cuanto debe ser entendible e inteligible, y por tanto se entienda en un solo sentido, es decir, que el objeto de la obligación está inequívocamente expresado con exactitud y precisión, al igual que las partes que intervienen en el negocio jurídico, aunado que deben estar plenamente identificadas y que haya determinación de la cuantía o el monto de la obligación, lo mismo que exactitud en el plazo.

Finalmente, se afirma que la obligación es *exigible*, cuando quiera que única y exclusivamente es ejecutable de manera pura y simple, o también, que teniendo sujeción a un plazo éste se haya vencido, o la condición, se haya inevitablemente cumplido.

Así las cosas, se predica que el título ejecutivo, no es exigible, como quiera que está su efectividad sujeta a un plazo o condición, la cual no es otra, que la vigencia de la Ley 1740 de 2014, en armonía con los institutos de salvamento.

G.- En efecto, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, indica de forma perentoria:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Subrayas y negrillas no son del texto).

H.- En el mismo sentido, el artículo 70 ibídem, dispone: “**CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

³ H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala Civil de Decisión. Auto del 04 de mayo de 2004. RADICACION No. 11001310301820030036201. M.P. Doctor JOSÉ ELIO FONSECA.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”.*

I.- Haciendo el análisis y la interpretación ajustada a derecho, Señor Juez, es indiscutible, que el Legislador especificó los lineamientos que el operador judicial debe tener, respecto de los procesos ejecutivos, que se inicien contra la Entidades de Educación Superior -IES-, como es el caso de la Fundación Universitaria San Martín; advirtiendo de forma clara y contundente, la aplicación de las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no se pueden hacer valoraciones o interpretaciones diferentes, a las que están contenidas en la referida Ley.

J.- Es decir, que el proceso ejecutivo, como sucede en este caso, debe ajustarse a las exigencias que se han precisado en este escrito.

K.- Por manera, que no existía la mínima posibilidad de librar orden pago, a la luz del artículo 100 del CPL, como quiera, que la actuación referida, está viciada de nulidad insaneable, tal y como lo ordena el inciso 2º artículo 20 de la ley 1116 de 2006; y, que deberá ser declarada en esta oportunidad.

L.- Tampoco podemos dejar de lado, señor Juez, que los Jueces al tomar sus decisiones, la sustentan, en el artículo 228 constitucional, que dispone: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”* en concordancia, con el artículo 230 ibídem, que señala: *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

M.- En el mismo sentido, el artículo 7 del Código General del Proceso, dispone: **“Artículo 7º. Legalidad.** *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”*; en armonía con el artículo 13 ibídem: *“OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

“Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

N.- Como se puede apreciar, existe dentro del plenario, un cúmulo de actuaciones irregulares que desconocen la Ley, como quiera que no se le ha dado, estricta aplicación a la normativa existente, para que se cumplan los objetivos y prerrogativas determinadas por el Legislador, normas concordantes y aplicables, incluida la petición de declarar nulidad de plano, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ñ.- Señor Juez, si se desconocen las medidas o institutos de salvamento que se han puesto a consideración, de inmediato, se estaría llevando a la Fundación Universitaria San Martín, a posible liquidación, como quiera, que la orden impartida por el Despacho, sería patente de curso, para que otros despachos judiciales de la ciudad y del país, puedan seguir la equivocada línea, llevando al traste los ingentes esfuerzos, que se han venido haciendo en aras de salir de la crisis y poder darle a los estudiantes una educación de calidad y a los trabajadores y extrabajadores, cumplirle con sus obligaciones a cabalidad.

O.- Finalmente, se hace énfasis que los valores u obligaciones ordenados, en el fallo de primera instancia, son incorporados, en el pasivo de la Fundación Universitaria San Martín,

gozando del privilegio que le da la Ley a esta clase de créditos, de conformidad con los artículos 157⁴ y 345 del Código Sustantivo del Trabajo.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTAL.-

Sírvase señor Juez, tener en cuenta, toda la actuación surtida, en el proceso de la referencia, e igualmente, tener como tales, las siguientes:

- Copia de Ley 1740 de 2014,
- Copia de la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015.
- Circular No. PSAC15-9, del 4 de marzo de 2015.

VI. NOTIFICACIONES

La parte ejecutante, en la dirección consignada en la demanda inicial.

La FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, recibe notificaciones en la Carrera 18 No. 80-45, de Bogotá, D.C., correo electrónico: juridicasanmartin@sanmartin.edu.co

a suscrita apoderada, recibe notificaciones, en la secretaría del Despacho, y en la Calle 2 A sur # 10-107 de Guadalajara de Buga - Valle, y en el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados; clauditali0126@gmail.com. Celular: 304 547 09 39.

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ LIBREROS
C.C. No.: 1.115.070.363 de Buga
T.P. No. 214.382 del C.S.J.-

⁴PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del {empleador}.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes.

PARAGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes”.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

CIRCULAR No. PSAC15-9

PARA: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA Y DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

DE: PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA

ASUNTO: MEDIDAS TOMADAS POR LA LEY 1740 DE 2014 Y RESOLUCIÓN 1702 DE 2015 EMANADA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FRENTE A LA SITUACIÓN DE PROCESOS SEGUIDOS CONTRA LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

FECHA: MARZO 4 DE 2015

La Ley 1740 de 23 de diciembre de 2014 "por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la constitución política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones", **estableció en el artículo 14:** *Institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes en el marco de la vigilancia especial: la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*"

La Resolución 1702 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, publicada en el número 49.424 del diario oficial el 13 de febrero de 2015 y en especial el artículo 2 regula "Como consecuencia de las medidas de salvamento adoptadas en el artículo anterior para los recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, dispone:

1. *Comunicar esta Resolución y las medidas adoptadas a los Jueces de la República, informándoles sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la Fundación Universitaria San Martín con ocasión de obligaciones anteriores a esta Resolución, así como la viabilidad de aplicar en lo pertinente a los procesos ejecutivos las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006; para efecto de este numeral podrá solicitarse el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.*

Lo anterior con el fin de tomar atenta nota de las leyes y la Resolución en comento, para lo cual se adjunta su texto.

JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA
Presidente

Elab./JASA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 01702

10 FEB. 2015

"Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala en su artículo 67 que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura", otorgando a los particulares en el artículo 68, el derecho a "fundar establecimientos educativos", precisando que "La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión".

Que el artículo 69 de la Constitución, garantiza en Colombia la "autonomía universitaria", dentro de la cual "Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. // La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado"; esta autonomía universitaria está desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las instituciones de educación superior "el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional".

Que dentro del mismo marco normativo, la Constitución Política le asigna al Estado la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior en sus artículos 67 y 189 - numerales 21, 22 y 26.

Que la Corte Constitucional ha señalado en sentencias como la C-1435 de 2000, T-310 de 1999, T-933 de 2005, T-020 de 2007 y T-141 de 2013, que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta y que tiene límites legítimos "que están dados principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario", como son: "(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos".

Que la misma Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la educación es de carácter fundamental y que es deber del Estado garantizar su adecuada prestación en condiciones de calidad y continuidad. En tal sentido, la sentencia T-743 de 2013 en sus consideraciones señala que "El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una **doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales**. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, **desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes**. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas **actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable**. En su

dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano..." (El resaltado es nuestro).

Que el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior se encuentra regulado de manera específica en la Ley 30 de 1992 - artículos 3º, 31 y 33, y en la Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014 "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones".

Que en virtud de las mencionadas normas Constitucionales y Legales, corresponde al Presidente de la República ejercer la función de inspección y vigilancia de la educación superior, velando, entre otros aspectos, por la calidad, continuidad y adecuado cubrimiento del servicio educativo, el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, así como la conservación y debida aplicación de sus rentas, en los términos de la constitución y la ley.

Que las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior fueron delegadas por el Presidente de la República a la Ministra de Educación Nacional mediante el Decreto 698 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1740 de 2014, la inspección y vigilancia de la educación superior "**es de carácter preventivo y sancionatorio**", y debe ser ejercida para velar por los siguientes objetivos: "1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior. // 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere. // 3. La prestación continua de un servicio educativo con calidad. // 4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente. // 5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta ley, en los términos de la Constitución, la ley y sus reglamentos. // 6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. // 7. La garantía de la autonomía universitaria. // 8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la ley. // 9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones. // 10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior. // 11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte. // 12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior."

Que la Fundación Universitaria San Martín es una institución de educación superior de naturaleza privado, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante la Resolución Ministerial No. 12387 del 18 de agosto de 1981, registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES con el código 2709, por lo cual está sometida a las normas de inspección y vigilancia de la educación superior contenidas en la Ley 1740 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4º, que señala: "**ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La inspección y vigilancia del servicio público de educación superior se aplicará a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, privadas, de economía solidaria, y a quienes ofrezcan y presten el servicio público de educación superior."

Que la mencionada Fundación Universitaria tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y reporta matrículas en 19 ciudades y municipios del país: Bogotá, Barranquilla, Puerto Colombia, Villavicencio, Cali, Cartagena, Riohacha, Sincelejo, Valledupar, Montería, Montelíbano, Cúcuta, Armenia, Sabaneta, Facatativá, Ibagué, Palmira, Ipiales y Pasto.

Que el Ministerio de Educación Nacional evidenció que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014, la Fundación Universitaria San Martín presenta grave interrupción del servicio educativo, afectación grave de la calidad, e inadecuado manejo e indebida conservación de sus rentas, por lo cual, en desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia preventiva establecidas en la mencionada ley, este ministerio expidió el 19 de enero de 2015 la Resolución No. 00841, "Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universitaria San Martín, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia", con fundamento en las normas, hechos y evidencias anotadas en su parte resolutive.

Que dentro de las medidas de "Vigilancia Especial" ordenadas por este Ministerio para la Fundación Universitaria San Martín en la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015, se dispuso en el numeral 3º de su artículo segundo: "Ordenar a la Fundación Universitaria San Martín constituir una fiducia para el manejo de sus bienes y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución, de conformidad con las características, condiciones y requisitos que señale el Ministerio de manera previa a su constitución y según la situación financiera que se evidencie en la Fundación. // En consecuencia, la Fundación no podrá recibir dinero de las matrículas y demás pagos por derechos académicos por fuera de la Fiducia, y la administración y gasto de esos recursos sólo podrán destinarse a suplir necesidades académicas, administrativas y financieras, de forma que éstos sólo sean conservados."

#

invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución”.

Que el artículo 14 de la Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014, establece la viabilidad de que este Ministerio adopte los “Institutos de Salvamento” que allí se indican, para la protección temporal de los recursos y bienes de las Instituciones de Educación Superior, en el marco de la vigilancia especial, disponiendo:

ARTICULO 14. INSTITUTOS DE SALVAMENTO PARA LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE RECURSOS Y BIENES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.
2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.
4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.
5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.
6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.”

Que la grave interrupción del servicio educativo, la afectación grave de las condiciones de calidad, el manejo inadecuado de sus rentas y la indebida conservación de las mismas, que se evidencian en la Fundación Universitaria San Martín de acuerdo con la sustentación efectuada en las Resoluciones No. 0841 del 19 de enero de 2015 y 1244 del 2 de febrero de 2015, justifican frente a la norma transcrita, que el Ministerio adopte las medidas o institutos de salvamento autorizados por la ley para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de esa institución de educación superior, con el fin de que se garantice a sus estudiantes el derecho a una educación con calidad y continuidad; según la información que reposa en el SNIES con corte a 12 de octubre de 2014, la Fundación matriculó 20.156 estudiantes para el primer semestre de 2014.

Que de acuerdo con lo anotado en los mencionados actos administrativos, la Fundación Universitaria no cuenta con información actualizada y confiable sobre su situación financiera, académica y administrativa, ni de sus activos y pasivos; algunas de sus sedes tienen cortados los servicios básicos para funcionar, como acueducto y energía eléctrica; presenta mora en el pago de salarios, prestaciones, honorarios y seguridad social a docentes y administrativos; no funciona la plataforma para los programas virtuales; no cuenta con materiales de formación suficientes y adecuados, las sedes están deterioradas por falta de mantenimiento y aseo, entre otros aspectos que impiden la reanudación del servicio educativo en esa institución.

Que por lo anterior, para poder restablecer en el corto plazo el servicio educativo con calidad, la Fundación Universitaria San Martín necesita disponer de recursos de manera inmediata, para asumir los pagos que se requieren para el restablecimiento urgente de ese servicio, y por ende, los recursos que le ingresen a la institución por matrículas, derechos pecuniarios y servicios, así como los bienes que posee, deben ser destinados para el servicio educativo; en ese sentido, es necesario que los bienes de la Fundación Universitaria San Martín no estén afectados por embargos o gravámenes y que los recursos económicos que le ingresen por todo concepto sean utilizados en los pagos necesarios para el restablecimiento del servicio educativo con calidad.

Que la adopción de las medidas de salvamento se justifica también en la medida que el servicio educativo está catalogado por la Constitución Política como “un servicio público que tiene una función social” (art. 67) y la Corte Constitucional lo ha calificado como un derecho fundamental; por ende, este derecho a la educación tiene prevalencia sobre otros derechos de carácter individual, siendo deber

✱

del estado implementar medidas y actuaciones concretas, para garantizar su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos.

Que el Ministerio considera que frente a la situación particular de la Fundación Universitaria San Martín y la cantidad de alumnos y familias afectadas con la grave interrupción del servicio educativo y la afectación de sus condiciones de calidad, es procedente aplicar temporalmente los Institutos de Salvamento establecidos en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, para proteger de manera efectiva los derechos de los estudiantes, al encontrarse evidenciadas las circunstancias que amenazan gravemente la calidad y la continuidad del servicio.

Que la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio emitió concepto sobre la viabilidad legal de adoptar los institutos de salvamento, mediante la comunicación 2015-IE-003457 del 6 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes medidas establecidas por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 como "*Institutos de Salvamento*", para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la "*Vigilancia Especial*" ordenada por este Ministerio mediante la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015, propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad y calidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la Fundación Universitaria San Martín, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional.
2. La imposibilidad de inscribir cualquier acto que afecte el dominio de los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, de propiedad de la Fundación Universitaria San Martín, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.
3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso contra la Fundación Universitaria San Martín.
4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
5. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la Fundación Universitaria San Martín.
6. La suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria San Martín causadas hasta la fecha de esta Resolución que adopta la medida, salvo los que sean autorizados por ser necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de conformidad con el artículo 14 – numeral 4 de la Ley 1740 de 2014.
7. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la Fundación Universitaria San Martín, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de esta Resolución que adopta la medida.
8. Todos los acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la mencionada Fundación, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de las medidas de salvamento adoptadas en el artículo anterior para los recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, se dispone:

1. Comunicar esta Resolución y las medidas adoptadas a los Jueces de la República, informándoles sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos

procesos de esta clase contra la Fundación Universitaria San Martín, con ocasión de obligaciones anteriores a esta Resolución, así como la viabilidad de aplicar en lo pertinente a los procesos ejecutivos las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; para los efectos de este numeral podrá solicitarse el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Comunicar esta Resolución y las medidas de salvamento a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que mediante circular informe a todos los Registradores de Instrumentos Públicos, que se deben realizar las siguientes actividades:

- Informar al Ministerio de Educación Nacional la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la Fundación Universitaria San Martín como titular de bienes, o cualquier otra clase de derechos;
- Disponer el registro de las medidas adoptadas mediante esta Resolución en los folios de matrícula de los bienes inmuebles indicados anteriormente;
- Cancelar los embargos decretados sobre bienes de la Fundación Universitaria San Martín con anterioridad a la fecha de esta Resolución, mediante la cual se adoptan las medidas de salvamento;
- Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la Fundación Universitaria San Martín a solicitud de este Ministerio;
- Abstenerse de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la Fundación Universitaria San Martín sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, y de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la mencionada Fundación, a menos que dichos actos hayan sido autorizados por este Ministerio.

3. Comunicar al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte proceda a:

- Realizar la inscripción de las medidas de salvamento adoptadas en esta Resolución en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito;
- Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, mediante la cual se adoptan las medidas de salvamento, que afecten los vehículos de la Fundación Universitaria San Martín.
- Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la Fundación Universitaria San Martín, a solicitud del Ministerio de Educación Nacional.
- Abstenerse de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos, a favor de la Fundación Universitaria San Martín, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización de este Ministerio.
- Abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la Fundación Universitaria San Martín, a menos que dicho acto sea autorizado o solicitado por el Ministerio de Educación Nacional.

4. Ordenar a la Fundación Universitaria San Martín que ponga a disposición de este Ministerio y de sus designados, sus libros de contabilidad y demás documentos que se le requieran.

Las comunicaciones mencionadas en este artículo serán emitidas por el Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO TERCERO: Las autorizaciones y la planeación mencionada en los artículos primero y segundo de esta Resolución, serán otorgadas y/o realizadas por el Dr. GERMAN SIERRA ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.819.814 de Sincelejo.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar posteriormente nuevas medidas, dentro de las establecidas legalmente, modificar las adoptadas mediante esta resolución, adicionarlas o darlas por terminadas, dependiendo de la situación académica, administrativa y financiera que se vaya evidenciando en la Fundación Universitaria San Martín.

#

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución al representante legal de la Fundación Universitaria San Martín, o a su apoderado, por conducto de la Secretaría General de este Ministerio, siguiendo el procedimiento establecido especialmente para este acto administrativo por el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, informándole al notificado que la presente resolución es de cumplimiento inmediato, y que en su contra procede solamente el recurso de reposición ante el Despacho de la Ministra, dentro del término y con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad de esta Resolución, ni de las medidas que en ésta se adoptan, de conformidad con lo que dispone el mencionado artículo.

ARTÍCULO SEXTO: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de esta Resolución en los términos del artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta Resolución a la Fundación Universitaria San Martín, publíquese este acto por una sola vez en un diario de circulación nacional y en la página web de este Ministerio para que sea de público conocimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese copia de esta Resolución al Viceministerio de Educación Superior y sus dependencias para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el **10 FEB. 2015**

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA


VoBo: Ingrid Carolina Silva, Jefe Oficina Jurídica 
 William Mauricio Ochoa, Subdirector de Inspección y Vigilancia 
Natalia Ariza Ramírez, Viceministra de Educación Superior.

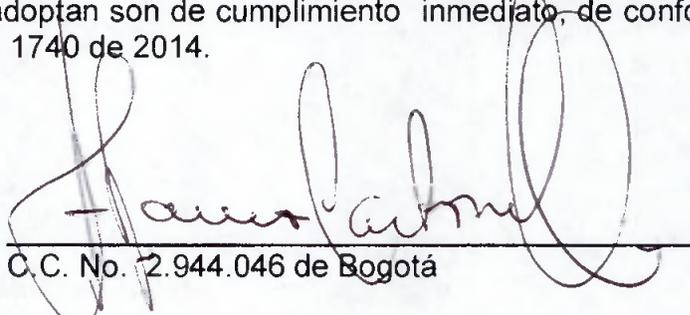
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

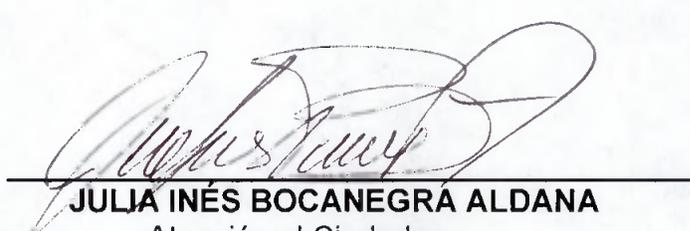
En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil quince (2015), siendo las 14:20, encontrándose presente el Doctor **ANTONIO MARIA BARRERA CARBONELL**, identificado como aparece al pie de su firma, en su condición de Representante Legal de la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, se le notifica la Resolución No. 1702 del doce (12) de febrero de 2015 "*Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior*"; se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de esta Resolución, que consta de 6 folios y que tiene presunción de autenticidad en virtud del artículo 25 del Decreto 019 de 2012.

A su vez, se le hace saber al notificado que contra este acto administrativo procede solamente el recurso de reposición ante el Despacho de la Ministra, que debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación, con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, el cual se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad de esta Resolución, ya que las medidas que en ésta se adoptan son de cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1740 de 2014.

EL NOTIFICADO:


C.C. No. 2.944.046 de Bogotá

QUIEN NOTIFICA:


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANAAtención al Ciudadano
Secretaría General
Ministerio de Educación Nacional

"POR LA CUAL SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 67 Y LOS NUMERALES 21, 22 Y 26 DEL ARTÍCULO 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE REGULA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

CAPÍTULO I

FINALIDAD, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: FINALIDAD. La finalidad de la presente ley es establecer las normas de la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida.

En este sentido, adiciónese los siguientes literales al artículo 31 de la ley 30 de 1992.

- j) Velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior.
- k) Propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior.
- l) Velar por el adecuado cubrimiento del servicio público de educación superior.
- m) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro.

10

- n) Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

ARTICULO 2: PREVENCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional propenderá por el desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la Educación Superior, velando por la prevención, como uno de los elementos de la inspección y vigilancia, en los siguientes aspectos:

- 1) La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- 2) El cumplimiento de sus fines.
- 3) El adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior.
- 4) La implementación de ejercicios de autoevaluación institucional permanente por parte de las Instituciones de Educación Superior.
- 5) Construcción de planes de seguimiento con indicadores de gestión de las Instituciones de Educación Superior en temas de calidad, que permitan verificar que en las Instituciones de Educación Superior estén cumpliendo los objetivos y la función social que tienen la educación.
- 6) La Formulación e implementación, por parte de las Instituciones de Educación Superior que lo requieran, de planes de mejoramiento. Para ello, el Ministerio de Educación Nacional podrá apoyarse en las Instituciones de educación Superior que estén acreditadas con Alta calidad mediante convenios interinstitucionales, en el marco de la autonomía universitaria.

Parágrafo 1: En el acompañamiento a los planes de seguimiento, de mejoramiento y de continuidad, transición y reubicación de los estudiantes en las Instituciones Educativas, a los que se refiere esta ley, el Ministerio de Educación Nacional deberá diseñar un conjunto de alternativas que permita la continuidad del servicio público de educación en esa institución o en otras, en procura de garantizar los derechos de los estudiantes.

Parágrafo 2: Las instituciones de educación superior deberán entregarle a cada estudiante, durante el proceso de matrícula, el plan de estudios del programa respectivo y las condiciones en que éste se desarrollará.

ARTÍCULO 3º: OBJETIVOS DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente ley es de carácter preventivo y sancionatorio. Se ejercerán para velar por los siguientes objetivos:

1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior.
2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere.
3. La prestación continua de un servicio educativo con calidad.
4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente.
5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta ley, en los términos de la Constitución, la ley y sus reglamentos.
6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
7. La garantía de la autonomía universitaria.
8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la ley.
9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones.

17

10.El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior.

11.La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte.

12.El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior.

Parágrafo: Al ejercer las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, el Ministerio de Educación nacional tendrá en cuenta el régimen jurídico constitucional y legal aplicable a la respectiva Institución de Educación Superior.

ARTÍCULO 4º: ÁMBITO DE APLICACIÓN. La inspección y vigilancia del servicio público de educación superior se aplicará a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, privadas, de economía solidaria, y a quienes ofrezcan y presten el servicio público de educación superior.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 5º: FACULTADES GENERALES. En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección y vigilancia de la educación superior.
2. Ejercer la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la educación superior, incluyendo las normas de calidad, administrativas, financieras y técnicas, así como del cumplimiento de sus estatutos y reglamentos.
3. Expedir los lineamientos y reglamentos en desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia en cabeza del Ministerio, sobre la manera en que las instituciones de educación superior deben cumplir las disposiciones normativas que regulan el servicio público educativo, así como fijar criterios técnicos para su debida aplicación.

4. Coordinar con los demás órganos del Estado y de la administración, las acciones que se requieran para el cumplimiento eficaz de las facultades previstas en la ley.
5. Las demás que señale la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 6º: INSPECCIÓN. La inspección consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional para solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalle y términos que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa o de calidad de cualquier institución de educación superior, o sobre operaciones específicas de la misma a las que aplica esta Ley.

ARTÍCULO 7º: FUNCIONES DE INSPECCIÓN. En ejercicio de la facultad de inspección de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Acceder a la información, los documentos, actos y contratos de la institución de educación superior.
2. Establecer y solicitar reportes de información financiera que para propósitos de inspección deban remitir al Ministerio de Educación Nacional la instituciones de educación superior, sin perjuicio de los marcos técnicos normativos de contabilidad

que expida el Gobierno Nacional y la Contaduría General de la Nación, en desarrollo de sus competencias y funciones, así como aquellos relativos a la administración y de calidad.

3. Verificar la información que se da al público en general con el fin de garantizar que sea veraz y objetiva y requerir a la institución de educación superior que se abstenga de realizar actos de publicidad engañosa, sin perjuicios de las competencias de otras entidades sobre la materia.
4. Exigir la preparación y reporte al Ministerio de Educación de estados financieros de períodos intermedios y requerir la rectificación de los estados financieros o sus notas, cuando no se ajusten a las normas

EM

legales generales y a las específicas que regulen a la institución, según su naturaleza jurídica.

5. Interrogar dentro de las actividades de Inspección, bajo juramento o sin él, a cualquier persona de la Institución de Educación Superior o terceros relacionados, cuya declaración se requiera para el examen de hechos relacionados con esa función.
6. Examinar y verificar la infraestructura institucional y las condiciones físicas en que se desarrolla la actividad y realizar los requerimientos necesarios para garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y seguridad, verificando que las condiciones bajo las cuales se concedió el registro calificado se mantengan.
7. Solicitar la rendición de informes sobre la aplicación y arbitrio de los recursos dentro del marco de la ley y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones que impliquen la aplicación indebida de recursos en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución.
8. Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas a la institución de educación superior, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, y se cumplan las formalidades legales.

Parágrafo: Con el objeto de armonizar la información contable para que sea útil en la toma de decisiones, en la planeación, ejecución, conciliación y balance del sector de la educación superior, en el término de un año, la Contaduría General de la Nación, deberá expedir, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Plan Único de Cuentas de las instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 8º: VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional de velar porque en las instituciones de educación superior se cumplan con las normas para su funcionamiento, se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los

reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y para supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad.

ARTÍCULO 9º: FUNCIONES DE VIGILANCIA. En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Hacer seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.
2. Practicar visitas generales o específicas y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se detecten.
3. Realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones.
4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.
5. Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley, los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o a los estatutos.
6. Solicitar la rendición detallada de informes respecto de las decisiones adoptadas en temas relativos a su situación jurídica, contable, financiera y administrativa, o en aspectos relacionados con las condiciones de calidad establecidas en la normatividad vigente.

✓

7. Hacer acompañamiento a la institución de educación superior, para la implementación de medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del servicio o el mejoramiento de su calidad.
8. Conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

ARTÍCULO 10º: MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.
2. Ordenar abstenerse de ofrecer y desarrollar programas sin contar con el registro calificado; en este caso el Ministerio informará a la ciudadanía sobre dicha irregularidad.

3. Enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario.
4. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.
5. Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello.
6. Salvaguardar los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en los programas de las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 11: VIGILANCIA ESPECIAL. La Vigilancia Especial es una medida preventiva que podrá adoptar el Ministro(a) de Educación Nacional, cuando evidencia en una institución de educación superior una o varias de las siguientes causales:

- a. La interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa.
- b. La afectación grave de las condiciones de calidad del servicio.
- c. Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos.
- d. Que habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o
- e. Que incumpla la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado.

ARTÍCULO 12: PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE VIGILANCIA ESPECIAL. Las medidas preventivas y de

47

vigilancia especial se adoptarán por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada; este acto administrativo se notificará personalmente al representante legal o a quien va dirigida la medida, y si el mismo no se puede notificar de esta forma, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración principal de la institución de educación superior, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, procederá la notificación electrónica de la resolución, cuando se haya autorizado de manera expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. Este acto administrativo será de cumplimiento inmediato.

Contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición, el cual se concederá en efecto devolutivo y no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad del mismo, ni de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 13: MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL. Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.
2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.
3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio⁴ en

condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.

4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser remplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 14. INSTITUTOS DE SALVAMENTO PARA LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE RECURSOS Y BIENES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL.

Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.
2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

ss

3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional libraré los oficios correspondientes.
4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.
5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.
6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

ARTÍCULO 15. ACCIÓN REVOCATORIA Y DE SIMULACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Durante la vigilancia especial podrá demandarse ante la jurisdicción competente la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por la institución de educación superior, cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de las acreencias que sean reconocidas a cargo de la institución:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes de la

institución de educación superior, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato, que impidan el desarrollo del objeto de la institución de educación superior, realizados durante los dieciocho (18) meses anteriores a la adopción de la vigilancia especial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores adopción de la vigilancia especial.

Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por el Ministerio de Educación Nacional, por el inspector in situ, por la persona natural o jurídica designada por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 de esta ley, o por cualquiera de los acreedores, dentro de los seis (6) meses siguientes a la adopción de la medida de vigilancia especial.

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido, y en su lugar ordenará inscribir a la institución como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con la institución de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar a la institución el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia.

Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de actos de la institución, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda.

CAPÍTULO IV

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR NO AUTORIZADO

ARTÍCULO 16: CESACIÓN DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS. El Ministerio de Educación Nacional ordenará la cesación inmediata de la prestación del servicio de educación superior a aquellas personas naturales o jurídicas que lo ofrezcan o desarrollen sin autorización.

Frente al incumplimiento de la orden de cesación el Ministerio de Educación Nacional podrá imponer multas de apremio sucesivas a la institución y/o a sus propietarios, directivos, representantes legales y administradores, hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Ministerio de Educación Nacional remitirá la información y los documentos correspondientes a la autoridad competente para la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO V

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 17: SANCIONES. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las siguientes sanciones administrativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en esta ley:

1. A los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, que sean investigados:
 - 1.1. Amonestación privada.
 - 1.2. Amonestación pública.
 - 1.3. Multas personales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 1.4. Suspensión en el ejercicio del respectivo cargo, hasta por el término de dos (2) años.
 - 1.5. Separación del cargo.
 - 1.6. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.
2. A las instituciones de educación superior investigadas:

- 2.1. Multas institucionales de hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.2. Suspensión de programas académicos, registros calificados, o nuevas admisiones, hasta por el término de dos (2) años.
- 2.3. Cancelación de programas académicos o de registros calificados.
- 2.4. Suspensión de la personería jurídica de la institución.
- 2.5. Cancelación de la personería jurídica de la institución.

Parágrafo 1: Las sanciones establecidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 del presente artículo, serán impuestas por el Ministerio, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.

Parágrafo 2: El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

ARTÍCULO 18: APLICACIÓN DE SANCIONES. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las sanciones administrativas a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores, o revisores fiscales, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones Constitucionales, legales o estatutarias que les correspondan en desarrollo de sus funciones.
2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de cualquier norma o disposición a la que en ejercicio de sus funciones deban sujetarse.
3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.
4. No presenten informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.

5. Incumplan los estatutos universitarios, o en el caso de las instituciones de educación privadas y de economía solidaria, apliquen reformas sin la ratificación del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 103 de la ley 30 de 1992.

Las sanciones administrativas a las instituciones de educación superior, proceden cuando:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones que la constitución, la ley, los reglamentos les imponen.
2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución Nacional, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de disposiciones o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en el ejercicio de sus facultades.
3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 19: CRITERIOS PARA GRADUAR LA SANCIÓN. Para determinar la sanción que se deberá imponer se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La gravedad de los hechos o la dimensión del daño.
2. El grado de afectación al servicio público educativo.
3. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción.
4. La reincidencia en la comisión de la infracción.
5. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección y vigilancia.
6. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la utilización de persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.
7. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
8. La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente.
9. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción.
10. El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado.

ARTICULO 20: INVESTIGACION PRELIMINAR. El Ministro de Educación Nacional podrá ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en esta ley.

ARTÍCULO 21: CONTINUIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. Cuando en virtud de la medida preventiva, la sanción impuesta o cualquier otra causa, se suspenda o cancele uno o varios programas académicos, o registros calificados, la institución de educación superior debe garantizar a las cohortes iniciadas, la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad, para lo cual debe establecer y ejecutar un plan de continuidad, transición y/o reubicación, con el seguimiento del Ministerio de Educación Nacional.

En caso de que la Institución de Educación Superior cierre o decida liquidarse, el Ministerio de Educación Nacional coordinará con otras instituciones la reubicación de los estudiantes, para que se les garantice el derecho a la educación, respetando la autonomía universitaria.

CAPITULO VI.

OTRAS DISPOSICIONES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

ARTICULO 22: TRÁMITES MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. El Ministerio de Educacional Nacional adelantará los trámites que sean necesarios para la modificación de su estructura interna y la ampliación de su planta de personal, para el adecuado cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia que se otorgan en esta ley.

ARTÍCULO 23: TRÁMITES PARA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION. Durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional, deberá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley mediante el cual se cree la Superintendencia de Educación. Las normas que reglamenten la creación y el funcionamiento de la Superintendencia de la educación, quien tendrá la finalidad de garantizar el derecho a la educación, los fines constitucionales y legales de la educación, la autonomía universitaria, los derechos de los diferentes grupos de la comunidad académica, la calidad, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio educativo.

Ca

ARTÍCULO 24: TRANSITORIO. Los estudiantes que hayan cursado uno o varios semestres en programas que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el gobierno nacional en aplicación de la presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que si cuenten con el respectivo registro.

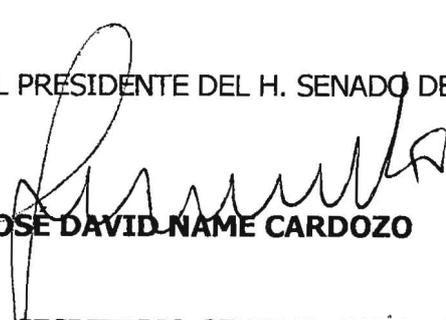
Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO 25: DEROGATORIA. La presente Ley deroga los artículos 32, 48, 49, 50, y la expresión "a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes," de los incisos primero y cuarto del artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 26: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA


JOSE DAVID NAME CARDOZO

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA


GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


FABIO RAÚL AMIN SALEME

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1740

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 67 Y LOS NUMERALES 21, 22 Y 26 DEL ARTÍCULO 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE REGULA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

23 DIC 2014



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL VICEMINISTRO DE POLÍTICA CRIMINAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, ENCARGADO DE FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



MIGUEL SAMPER STROUSS

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



GINA PARODY D'ECHEONA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



LILIANA CABALLERO DURÁN